San Martín, 27 de marzo de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre la solicitud de autorización para salir del país formulada por la defensa de **Damián Strier** (*DNI 22.138.302, argentino, 52 años de edad, nacido el día 14 de marzo de 1971, en Avellaneda, provincia de Buenos Aires, hijo de José Strier y de Hilda Leonor Matz, de estado civil casado, físico, con domicilio Avenida Congreso 3471 de la Ciudad de Buenos Aires*), en el marco de este **incidente n° 7 de autorización de salida**, formado en la **causa CPE n° 561/2022/TO1**, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín.

Y CONSIDERANDO:

I. Que, de acuerdo con los requerimientos de elevación a juicio formulados por el fiscal que participó en la etapa preparatoria y por la querella, se adjudica a **Strier** haber intervenido, junto con **Oscar César Darío Güercio**, **Pablo Andrés Marull** y **Karina Cantafio**, en maniobras de contrabando, agravado por la intervención de tres o más personas, por su comisión mediante la presentación ante el servicio aduanero de documentos adulterados o falsos, necesarios para cumplimentar la operación aduanera, y por el valor de la mercadería en plaza, en concurso ideal con el de defraudación contra la administración pública, en veinticuatro ocasiones –una de ellas, en grado de tentativa–, que concurren en forma real entre sí, en calidad de coautor, según lo establecido por los

artículos 45, 54, 55 y 174, inciso 5, del Código Penal de la Nación, 863, 865, incisos "A", "F" e "I", y 886 del Código Aduanero.

II. Previamente, el 29 de junio de 2022, al ordenar una serie de registros domiciliarios, el titular del Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 2 (ante el que había tramitado este proceso en un principio) dictó a su respecto la prohibición de salida del país (ver resolución de esa fecha).

III. Que, mediante presentación del 25 de este mes, la defensa técnica de **Strier** requirió a este tribunal autorización para que aquel saliera del territorio nacional, con destino al Reino de España y a Italia, entre los días el 29 de marzo y 23 de abril de este año, ambos inclusive.

En su escrito, los doctores Matías Cuneo Libarona y Segundo Pisani acompañaron el itinerario de viaje que pretende realizar el imputado, como así también la información referida a los vuelos y el lugar donde se hospedaría en la ciudad de Madrid.

Adjuntaron los comprobantes de la compra de los pasajes de Aerolíneas Argentinas, que dan cuenta de que posee con una reserva para trasladarse desde el Aeropuerto Ministro Pistarini hacia el de la capital española, a través de un vuelo programado para el 29 de este mes, a las 23:55 horas, así como para regresar, recorriendo a la inversa el mismo trayecto, en un avión que partiría el 22 de abril a las 20:00 horas (hora local) y llegaría al país por la madrugada de la jornada posterior.

Especificaron la dirección en que se alojaría en la ciudad de Madrid e indicaron un teléfono de contacto para que, en caso de ser necesario, el tribunal pudiera ubicar a su defendido.

Finalmente, de acuerdo con lo que había establecido el juzgado que intervino en la etapa preparatoria al conceder solicitudes similares en el pasado, asumieron el compromiso de acreditar su regreso al país dentro de las 48 horas de expirado el plazo por el cual se le concediera la autorización (ver presentaciones incorporadas los días 20 y 25 de este mes, respectivamente).

En otra presentación, los defensores indicaron que esta solicitud de viaje había sido presentada el 19 de este mes ante el Juzgado Federal de Campana (donde tramitó la mayor parte de la etapa preparatoria), antes de que se materializara la elevación a juicio de estas actuaciones.

Que, sin embargo, ese juzgado había remitido la causa a este tribunal sin pronunciarse ni elevar el pedido respectivo, y que la petición terminó siendo enviada días más tarde, a instancias de esa parte.

Que, dadas la urgencia del pedido y la proximidad del viaje en cuestión –que había sido programado mucho antes de la elevación a juicio–, solicitaban encarecidamente que se tuviera en cuenta que, desde que se inició la presente causa en el año 2022, **Strier** había sido autorizado a viajar al exterior del país en cinco oportunidades, bajo caución juratoria, en todas las cuales había cumplido rigurosamente con las obligaciones que se le impusieron, acreditado inmediatamente su regreso y demostrado su férreo compromiso y sujeción al proceso.

Que, al momento en que se había redactado esa presentación, el imputado se encontraba regresando al país, y acreditaría en forma inmediata su regreso ante este órgano, en cumplimiento de la obligación asumida ante aquel juzgado, cuando lo autorizó el 7 de este mes.

Que todas las autorizaciones solicitadas habían sido concedidas tanto por aquel juzgado como por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 2, en el marco del expediente **CPE n° 1196/2022** (incidente n° **10**).

Finalmente, acompañó copia de la resolución emitida por este último juzgado en aquel proceso, autorizándolo a la realización del viaje, cuya dispensa pretende también aquí (ver presentación incorporada ayer).

IV. A partir de la solicitud, se corrió vista al fiscal y a la querella para que se pronunciaran con relación a su procedencia.

En esa oportunidad, el acusador público sostuvo que era criterio del Ministerio Público Fiscal que quien deseara o necesitara salir del país y pesando sobre el solicitante una prohibición de hacerlo, acreditara y fundamentara la necesidad de viajar, en el entendimiento de que su viabilidad debía restringirse, únicamente, a motivos laborales o médicos.

En función de ello, señaló que no correspondía hacer lugar a la petición de la defensa.

A su vez, entendió que, a la luz del delito que se endilga a **Strier**, resultaba prudente requerir al solicitante justificación de origen de fondos ante eventuales pedidos de salida del país.

V. Por su parte, la Administración Federal de Ingresos Públicos, en su rol de querellante, no se expidió respecto del pedido.

VI. A partir del dictamen fiscal, se dio la oportunidad a la defensa de controvertir sus argumentos, oportunidad en la que esa parte insistió en su planteo efectuado oportunamente.

En esa ocasión, entendió que *"(…) la postura de la Fiscalía no debe ser atendida porque se apartó de las circunstancias del caso concreto y no expuso argumentos válidos ni razones fundadas para modificar el criterio sostenido desde que se dictó la medida cautelar (cfr. resolución de fecha 26/6/2022) y rechazar, por primera vez, la autorización de viaje solicitada por nuestro asistido"*

Sostuvo que la negativa, que consideró infundada, se sustentaba en un criterio genérico, abstracto y discriminatorio según el cual aquellas personas imputadas sobre las que pesaba una prohibición de salida del país debían acreditar fundamente la necesidad de salir de este territorio.

Puntualizó que *"fue la propia Fiscalía la que destacó que la prohibición de salida del país se dispuso 'para garantizar las futuras presentaciones de los nombrados al Tribunal y el cumplimiento de las obligaciones que se les impongan' (textual), tal como establece la norma. Por lo tanto, si la medida se dictó para asegurar la sujeción al proceso y la comparecencia de nuestro asistido, resulta sumamente*

arbitrario que no haya tenido en cuenta que, desde que fue dispuesta con fecha 26/6/2022, el Sr. Strier fue autorizado a viajar al exterior bajo caución juratoria -y por diferentes motivos- en cinco oportunidades (cfr. resoluciones dictadas por el Juzgado Federal de Campana con fecha 13/9/2022, 11/11/2022, 14/12/2022, 21/10/2023 y 7/3/2024), en todas las cuales cumplió rigurosamente con las obligaciones que se le impusieron, acreditó inmediatamente su regreso y demostró su férreo compromiso y sujeción al proceso.”

Dijo que, si la intención de Strier no hubiera sido la de permanecer a derecho y sujetarse al proceso, no tendría sentido que hubiera regresado, y mucho menos informarlo a este órgano.

Que, del mismo modo, “*si no pesara sobre su persona una prohibición de salida del país, tampoco debería solicitar autorización para viajar, por lo que la postura genérica de la Fiscalía respecto ‘a las personas sobre las que pesa una prohibición de salida del país’ se tornaría abstracta*”.

Señaló que, con cada salida y regreso –lo que ocurrió en cinco oportunidades-, se había fortalecido aún más su arraigo y voluntad de sujetarse a este procedimiento.

Que la fiscalía había omitido considerar que todas las autorizaciones de viaje concedidas previamente habían sido simultáneamente avaladas por el juzgado de Campana y el radicado en la ciudad de Buenos Aires.

Además, sostuvo que era discriminatorio y apartado del texto de la norma el argumento de la fiscalía asociado a los motivos “*excepcionales*” que, según el criterio de ésta, debían configurarse para que avalara el viaje pretendido.

Que el artículo 210, inciso "D", del Código Procesal Penal Federal establecía expresamente que el fin de la prohibición de salida de un ámbito territorial determinado estaba orientada a "*asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación*".

Señaló que "*La norma no establece ni predetermina un motivo específico de viaje a los fines de otorgarse la autorización. Lo que sí prevé es que la medida sea dictada con la finalidad de asegurar la comparecencia del imputado. Entonces, si nuestro asistido fue autorizado a salir del país en cinco oportunidades por dos tribunales diferentes (que intervienen en una única causa que fue preliminarmente desdoblada por razones de competencia), y en cada una de esas cinco oportunidades cumplió a rajatabla con las obligaciones que se le impusieron y compareció ante los tribunales autorizantes en la fecha en la que se comprometió a regresar, su arraigo y sujeción al proceso no ha hecho más que fortalecerse. Por lo tanto, nada tiene que ver el motivo del viaje si lo que se pretende es asegurar la comparecencia y sujeción al proceso, lo que ha quedado más que demostrado*".

En cuanto a la justificación del origen de los fondos que solventarían el viaje, que "*más allá de no tener inconvenientes en un futuro, con más tiempo por delante, de acreditar documentalmente el origen de fondos que se utilizaron para emprender cada viaje, lo*

cierto es que la proximidad entre la fecha de salida y la demora en la tramitación de esta incidencia -por cuestiones ajenas a este Excmo. Tribunal y esta parte- impiden que nos dediquemos a ello ahora. Sin perjuicio de ello, lo cierto es que no se exhibe razón alguna para dicha exigencia propuesta por la Fiscalía, porque nuestro asistido no se encuentra procesado por el delito de lavado de activos, sino por supuestas maniobras de contrabando. En efecto, desde que se inició la presente causa es la primera vez que se trae a colación esta exigencia. Se insiste, podría en un futuro, y en lo sucesivo, cumplirse con dichos extremos documentales. Es más, en pleno viaje, podría esta defensa acercar a este Excmo. Tribunal la documentación correspondiente, si V.E. lo considerase necesario. Pero no antes, porque lamentablemente nos queda un día hábil antes del viaje".

Que el fiscal había omitido considerar que no era imprescindible la presencia física de **Strier** en el período en el que se concretaría el viaje, dado que, en el día de ayer, en que se realizó la presentación, habían sido notificados para ejercer, en el término de quince días hábiles, los derechos previstos en el artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por último, adjuntó la constancia expedida por la Dirección Nacional de Migraciones que acreditaba el regreso de **Strier** al país el día 26 de marzo de 2024, en función de la salida autorizada por el juzgado radicado en Campana el 7 de este mes.

Y CONSIDERANDO:

I. Llegado el momento de resolver, entiendo que corresponde rechazar el pedido de autorización pretendido.

En este sentido, hay que recordar que, de acuerdo con las acusaciones delimitadas por la fiscalía que intervino en la fase anterior y por la Administración Federal de Ingresos Públicos, se atribuye a **Stier** su intervención en la sobrefacturación de operaciones de importación de insumos, equipamiento y maquinaria (con relación a los que habían sido declarados ante las autoridades de Estados Unidos, país del que éstos provenían), para obtener –en función de los beneficios de importación comprendidos en la ley 24.196- una importante cantidad de dólares estadounidenses al cambio oficial, que, en su gran mayoría, habrían sido girados al exterior.

En función de las descripciones formuladas por ambos órganos acusadores, el perjuicio a las arcas del Estado habría ascendido a USD 83.083.524,33 (ochenta y tres millones ochenta y tres mil quinientos veinticuatro dólares, con treinta y tres centavos).

La complejidad y magnitud de esas maniobras motivó que, al disponerse el registro de distintos inmuebles, se prohibiera a varias personas que podían estar involucradas en ellas –entre las que se encuentra el acusado- la salida del territorio nacional, a efectos de preservar la eficacia del procedimiento. La medida fue sostenida y convalidada a lo largo del avance de la imputación en la etapa preparatoria.

En ese contexto, corresponde analizar los riesgos procesales asociados a una eventual

habilitación para que salga del territorio nacional en los términos pretendidos.

Las circunstancias específicas que rodean al planteo no me permiten sostener que sea probable que, de habilitarse la salida pretendida, el acusado regresare al país a efectos de ponerse a disposición de este tribunal.

En este sentido, hay que destacar, en primer lugar, que, de verificarse la vinculación de **Strier** con los diversos acontecimientos que se le adjudican, le correspondería un castigo de entre cuatro y cincuenta años de prisión, a partir de la escala penal de los delitos en los que fueron provisoriamente subsumidos y de las reglas de los concursos ideal y real, respectivamente previstas en los artículos 54 y 55 del Código Penal de la Nación.

Esto significa que, en función de sus características, esa eventual pena debería ejecutarse en forma efectiva.

A su vez, se debe evaluar de qué modo impacta la naturaleza de los sucesos que se le atribuyen en los riesgos procesales vinculados al permiso solicitado.

A este respecto, no se puede dejar de lado la importante capacidad económica verificada de parte de **Strier** y sus conexiones profesionales con diversos sujetos en el exterior, de las que da cuenta el carácter de las maniobras que se le imputan, que comprendían una compra directa de aquellos materiales a una sociedad radicada en territorio estadounidense.

En la misma línea, complementan esta conclusión sus frecuentes viajes a otros países –puntualmente, Chile, Australia, Brasil, Estados unidos (tres veces), Qatar y la misma España-, invocándose motivos de esa clase (destacándose que esta petición es

la sexta que formula en esos términos desde el junio de 2022 al día de hoy, es decir, en menos de dos años), que implicarían facilidades para abandonar el país o permanecer oculto.

De acuerdo con esos pedidos, esos contactos podrían permitir al acusado no solamente evadirse de este proceso y radicarse en el exterior, sino mantener, a la vez, su fuente de ingresos allí.

En este sentido, por citar dos ciudades abarcadas en el periplo informado, son más de diez mil kilómetros los que separan a la ciudad de Buenos Aires –donde reside- de Madrid, y más de once mil con relación a Roma, y la defensa no acreditó que los "*motivos personales y familiares*" consignados puedan únicamente concretarse fuera del suelo nacional.

Al mismo tiempo, más allá de no haberse indicado específicamente quién lo acompañaría a ese egreso, el hecho de que lo concretaría con su grupo familiar facilitaría un posible arraigo en otro país.

En este sentido, los cumplimientos previos frente a otras autorizaciones pueden resultar un indicio favorable, pero no un elemento determinante.

Por otra parte, este proceso pasó recientemente a la etapa de juicio –encontrándose abierto a prueba-, y si bien es cierto que no se ha requerido la presencia del imputado para la realización de un acto procesal, también lo es que esa circunstancia no habilita al levantamiento temporal de la restricción que pesa a su respecto sin que se

verifiquen otras que neutralicen los peligros procesales que eso implicaría.

En definitiva, los distintos argumentos aquí esgrimidos dan cuenta de diversas pautas que evidencian peligro de fuga, en los términos establecidos por el artículo 221 del Código Procesal Penal Federal, en tanto el acusado cuenta con facilidades para abandonar el país o permanecer oculto que le permitirían escaparse del proceso y la posibilidad de llevar adelante sus negocios o trabajo en el exterior (inciso "A").

En la misma línea transitan la pena en expectativa, la imposibilidad de que recayere sobre aquel una pena de ejecución condicional, y las circunstancias y la naturaleza del hecho (inciso "B").

De este modo, el cumplimiento de la obligación de regresar, detectado en ocasión de viajes anteriores, no alcanza para neutralizar los peligros derivados de todas esas circunstancias, robustecidos por el avance de este proceso a la etapa de juicio oral.

En consecuencia, corresponde rechazar el pedido de autorización de viaje formulado por la defensa de **Damián Strier**, bajo ningún tipo de caución, según lo establecido por los artículos 210, inciso "D", y 221, del Código Procesal Penal Federal.

De acuerdo con lo expuesto, este tribunal;

RESUELVE:

I. RECHAZAR EL PEDIDO DE AUTORIZACIÓN DE SALIDA FORMULADO A FAVOR DE DAMIÁN STRIER, cuyos datos personales figuran en el encabezado, según lo establecido por los artículos 210, inciso "D", y 221, del Código Procesal Penal Federal.

Fecha de firma: 27/03/2024
Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO

#38769524#405918884#20240327131440545

II. Comuníquese a la Dirección Nacional de Migraciones y al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 2.

III. Notifíquese al acusado a través de su defensa, así como al fiscal y la parte querellante.

Regístrese y publíquese.

Ante mí:

Se cumplió. Conste.